

EN GARANTÍA DEL DERECHO A LA IGUALDAD, LA CORTE DETERMINÓ QUE LA POSIBILIDAD DE CONSTITUIR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE COBIJA DE LA MISMA MANERA A LOS CÓNYUGES Y A LOS COMPAÑEROS PERMANENTES, ASÍ COMO A SUS HIJOS

II. EXPEDIENTE D-13205 - SENTENCIA C-534/19 (noviembre 13)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1. Norma acusada

LEY 91 de 1936
(abril 20)

Por la cual se autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables, con criterio y fines de acción social

Artículo 2. El patrimonio se considerará siempre establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener.

2. Decisión

Primero. INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el cargo formulado contra el artículo 2 de la Ley 91 de 1936 por el ciudadano Nicolás Guillermo Mejía Guerrero, relativo a la supuesta omisión legislativa relativa por la no extensión de los efectos de la norma demandada a las familias unipersonales, extensas y de crianza.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo examinado contra el artículo 2 de la Ley 91 de 1936 por el ciudadano Nicolás Guillermo Mejía Guerrero, relativo a la omisión legislativa relativa por la exclusión de la unión marital de hecho, en el entendido de que la norma cobija por igual a los cónyuges y a los compañeros permanentes, así como a los hijos de ambas.

3. Síntesis de la providencia

La Corte constató que la exclusión de las familias unipersonales, extensas y de crianza de la norma acusada no constituía una omisión legislativa relativa.

Al respecto, señaló que no era posible extender los efectos normativos que la legislación civil establece para las familias con vínculo de consanguinidad y civil a las familias de crianza, unipersonales y extensas puesto que no son categorías asimilables. Consideró que la configuración de estas últimas no depende de elementos generales y abstractos establecidos en la ley (sobre los cuales exista una regulación), sino que surgen a partir de circunstancias muy particulares que solo pueden identificarse caso a caso y para los que no existe una regulación legislativa que sea subsanable por omisión. Por ello concluyó que sobre ese punto existe una omisión legislativa absoluta frente a la cual la Corte Constitucional no tiene competencia.

Contrario a lo anterior, en relación con la exclusión de los compañeros permanentes y sus hijos del beneficio establecido en la norma demandada, la Corte precisó que el tratamiento de igualdad no solo emana del artículo 42 de la Constitución, sino además del propio reconocimiento que el legislador le ha dado tanto a la unión marital de hecho como a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. De esta forma consideró que en el caso de los compañeros permanentes no existe un vacío legal como si ocurre en el caso de las familias de crianza, unipersonales y extensas. En consecuencia, si es posible identificar la omisión legislativa relativa alegada por el demandante.

Por lo anterior, con el fin de armonizar el contenido del texto legal acusado con los postulados constitucionales la Corte dispuso que el artículo 2º de la Ley 91 de 1936 es exequible en el entendido que cobija por igual a los cónyuges y a los compañeros permanentes, así como a los hijos de ambas.

4. Salvamento de voto

El Magistrado **Carlos Bernal Pulido** suscribió salvamento parcial de voto en relación con la sentencia anterior. En particular, se apartó de la decisión de declarar exequible el artículo 2 de la Ley 91 de 1936 *"en el entendido de que la norma cobija por igual a los cónyuges y a los compañeros permanentes, así como a los hijos de ambas"*. Al respecto, consideró que la Corte debió declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de todos los cargos de inconstitucionalidad, porque no cumplían con los requisitos de *certeza* y de *especificidad*.

En concepto del Magistrado, la demanda no cumplía con el requisito de *certeza*, porque de la disposición demandada no se deriva el contenido normativo cuestionado por el accionante. En efecto, el artículo 2 de la Ley 91 de 1936 dispone que *"el patrimonio [de familia] se considerará siempre establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener"*. Dicho artículo no prescribe *-como lo entendió el accionante-* que, por ministerio de la ley, deba constituirse el patrimonio de familia en las ventas de vivienda de interés social (VIS) únicamente a favor de los cónyuges y sus hijos. En estos términos, el contenido normativo cuestionado no se deriva de la disposición demandada. En su lugar, el contenido normativo cuestionado solo resulta cierto a partir de una lectura conjunta de la disposición demandada con el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, según el cual los compradores de VIS deben constituir *"patrimonios de familia no embargables, en el acto de compra, por medio de la escritura que la perfeccione en la forma y condiciones establecidas en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 91 de 1936"*. No obstante, el artículo 60 de la Ley 9 de 1989 no fue demandado y tampoco fue objeto de integración normativa en el asunto *sub judice*.

De igual modo, consideró que la demanda tampoco cumplía con el requisito de *especificidad*, porque el accionante formuló argumentos globales e indeterminados. Esto, por cuanto el accionante simplemente sugirió que las familias unipersonales, de crianza, extensas y las conformadas mediante la unión marital de hecho son asimilables entre sí y, a su vez, a las conformadas por medio del matrimonio. Sin embargo, no aportó razones concretas para evidenciar en qué términos la norma demandada discriminaba a las familias conformadas mediante la unión marital de hecho y a los otros tipos de familias. Al respecto, la argumentación del accionante se limitó a señalar que el artículo 2 de la Ley 91 de 1936 genera una *"discriminación sin sustento constitucional en la que las familias unipersonales, de crianza, extensas y resultantes de una unión marital de hecho se ven desprotegidas para la obtención de patrimonio de familia inembargable, que funcione por ministerio de la ley, en la adquisición de Vivienda de Interés Social"*. Dicho planteamiento carece de la especificidad necesaria para configurar un auténtico cargo de inconstitucionalidad.

En consecuencia, el Magistrado **Bernal Pulido** concluyó que la Corte ha debido proferir un fallo inhibitorio respecto de todos los cargos incluidos en la presente demanda.